

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00046 00

Hoy diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, visto a folio 46, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2023. Traslado que se corrió por secretaría en listado del 15 de julio de 2022, publicitado en el micro sitio del juzgado página de la Rama Judicial. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA
 Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00046 00
 Demandante: ALVARO ALFONSO SUESCUN BARBOSA.
 Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
 Demandados: MARIA ISABEL VILLAMIZAR JAUREGUI Y OTRO.

Pamplona, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALVARO ALFONSO SUESCUN BARBOSA contra MARIA ISABEL VILLAMIZAR JAUREGUI Y OTRO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2023, así:

CAPITAL					5.500.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					12.984.958,19
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	5	20.126,16
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	128.768,18
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	128.626,34
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	138.169,67
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	143.686,22
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	146.395,01
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	157.746,65
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	159.204,51
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	175.147,60
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	181.934,57
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	171.111,79
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	93.444,41
TOTAL INTERESES:					14.629.319,28
TOTAL CAPITAL E INTERES:					20.129.319,28

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00046 00

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 017: Hoy 21 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6cffce1ba59c215c1bb0fc9fc96e1447c9c1f6298b3f2e486d0e216f38f03**

Documento generado en 17/03/2023 08:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00059 00

Hoy diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, visto a folio 46, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2023. Traslado que se corrió por secretaría en listado del 15 de julio de 2022, publicitado en el micro sitio del juzgado página de la Rama Judicial. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA
 Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00059 00
 Demandante: JOSÉ LUIS VILLAMIZAR ROJAS.
 Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
 Demandados: NELSON CONTRERAS FLOREZ Y OTRA.

Pamplona, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSÉ LUIS VILLAMIZAR ROJAS contra NELSON CONTRERAS FLOREZ Y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2023, así:

CAPITAL					2.500.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					7.008.235,72
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	5	9.148,25
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	58.530,99
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	58.466,52
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	62.804,39
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	65.311,92
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	66.543,18
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	71.703,02
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	72.365,69
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	79.612,55
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	82.697,53
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	77.778,09
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	42.474,73
TOTAL INTERESES:					7.755.672,58
TOTAL CAPITAL E INTERES:					10.255.672,58

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00059 00

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 017: Hoy 21 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d22e1f0d4a82e96ea94e1f50e3b52785e74de8602ad225d056d3da98e35570**

Documento generado en 17/03/2023 08:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00079 00

Hoy diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, visto a folio 41, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2023. Traslado que se corrió por secretaría en listado del 15 de julio de 2022, publicitado en el micro sitio del juzgado página de la Rama Judicial. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA
 Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00079 00
 Demandante: SOCORRO GUERRERO MEAURY.
 Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
 Demandado: JUAN DANIEL GARCIA JAIMES.

Pamplona, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SOCORRO GUERRERO MEAURY contra JUAN DANIEL GARCIA JAIMES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2023, así:

CAPITAL					2.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					5.958.480,98
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	5	7.318,60
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	46.824,79
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	46.773,21
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	50.243,51
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	52.249,53
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	53.234,55
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	57.362,42
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	57.892,55
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	63.690,04
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	66.158,02
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	62.222,47
FEBRERO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	33.979,79
TOTAL INTERESES:					6.556.430,47
TOTAL CAPITAL E INTERES:					8.556.430,47

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

Radicado: 54 518 40 03 002 2014 00079 00

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 017: Hoy 21 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e71d142e9d99171e350a90e01e166973c685a51310ab59d943b9fced7ddaed**

Documento generado en 17/03/2023 08:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00454 00

Hoy dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, visto a folio 48, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 15 de marzo de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 28 de enero de 2021, publicitado en el micro sitio del juzgado página de la Rama Judicial. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA
 Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00454 00
 Demandante: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
 Apoderado: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
 Demandado: ROBERTO JAIMES LIZCANO Y OTRA.

Pamplona, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR contra ROBERTO JAIMES LIZCANO Y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 15 de marzo de 2023, así:

CAPITAL					8.500.000,00
INTERESES DE PLAZO (7-02;1-07/2018):					557.000,00
INTERESES MORATORIOS (2-07-2018;1-10-2019):					2.637.000,00
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	187.077,06
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	186.443,25
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	191.534,45
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	190.222,31
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	186.714,92
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	185.718,48
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	183.359,88
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	184.771,13
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	178.172,49
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	184.111,57
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	185.712,74
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	180.268,40
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	183.828,80
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	175.615,89
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	177.875,21
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	176.548,21
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	161.345,79
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	177.401,45
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	170.761,33
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	175.599,47
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	169.843,12
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	175.219,77
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	6	34.023,73
SUMA INTERESES:					7.196.169,46

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00454 00

ABONO (06-08-2021):					4.000.000,00
INTERESES MENOS ABONO:					3.196.169,46
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	25	141.765,55
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	169.659,39
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	174.269,99
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	170.394,13
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	177.875,21
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	179.768,40
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	167.825,55
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	187.405,79
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	186.624,37
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	199.005,37
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	198.786,15
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	213.534,94
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	222.060,52
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	226.246,83
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	243.790,27
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	246.043,33
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	270.682,66
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	281.171,60
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	264.445,50
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	15	144.414,09
TOTAL INTERESES:					7.261.939,10
TOTAL CAPITAL E INTERES:					15.761.939,10

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 017: Hoy 21 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfbc80d328df764522862ae8edc8318cb6104f5c72e19c260098406970350e**

Documento generado en 17/03/2023 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ
DEMANDADO: GERSON FERNANDEZ JAIMES Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00072 00

Habiendo ingresado el proceso al despacho para resolver sobre el Recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por el apoderado de los demandados GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES, NORALBA MIRANDA DEL REAL, JESUS ANTONIO FERNANDEZ y LEONOR MANTILLA ROJAS, contra el mandamiento de pago, revisado el expediente, se observa que igualmente dentro del término de ejecutoria del auto en mención, el apoderado presentó excepciones previas en escrito separado y de las mismas no se ha corrido traslado a la contraparte.

En consecuencia, vuelva el proceso a la secretaría para el traslado de las excepciones previas, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 101 del CGP., luego de lo cual deberá ingresar el proceso al Despacho la decisión a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 0167 FIJACIÓN 21 DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed9b86a66f7cd2b5b285b21d54b44123ff11fbddc15374d23d721004a6fa13a**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00306 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el Recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, contra el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

- DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ y en contra de los señores LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL Y MARÍA TERESA BRUGES ROMERO.

- ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia el apoderado del demandado interpone recurso de reposición, cuyos argumentos se pueden sintetizar así:

Manifiesta el recurrente que el título que se ejecuta carece de los requisitos básicos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. como es que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Señala que la letra de cambio objeto del proceso, fue aceptada por el demandado totalmente en blanco, sin fecha de creación ni fecha de vencimiento, firmada como un favor personal para la demandada MARÍA TERESA BRUGES ROMERO, para un préstamo de dinero efectuado a través de un tercero.

Afirma que el título se suscribió para respaldar el pago de la suma de \$5.000.000,00, que fue lo realmente recibido por la parte demandada, habiendo llenado el demandante el título por la suma de \$40.000.000,00 desconociendo las instrucciones verbales acordadas por las partes, por lo que no hay exigibilidad del mismo.

Informa sobre la existencia de unos préstamos a la demandada, con los cuales se giraron otras cuatro letras de cambio, títulos que reposan en poder del ejecutante.

Indica que el despacho al librar el mandamiento de pago decretó medidas cautelares que afectaron el patrimonio del demandado, persona ajena al negocio jurídico, embargos considerados excesivos.

Asevera que el título valor presenta una abismal y visible alteración en el valor numérico, fecha de creación y fecha de exigibilidad, por cuanto la letra de cambio aceptada por la parte demandada se encontraba totalmente en blanco, respaldando únicamente la suma de \$5.000.000, sin ninguna instrucción para ser llenada por la confianza entre el ejecutante y la ejecutada.

Indica que se configura el abuso de la confianza y buena fe en la tenencia que hace el Ejecutante, presentando un título valor que no llena los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible por la alteración del texto interno del título valor, la cual se deberá aclarar.

Finalmente solicita revocar el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*".

A su turno, el artículo 438 del C.G.P., señala que: "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán***".

conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.
(Resaltado fuera de texto original)

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone: "***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***"
(Resaltado fuera de texto original)

En razón de las normas citadas debe alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible que proviene del deudor.

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ y en contra de los señores LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL Y MARÍA TERESA BRUGES ROMERO, conforme a las pretensiones de la demanda y al título valor letra de cambio LC-21113642893 de fecha 25 de enero de 2021.

El apoderado de los demandados interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022 por cuanto considera que el título valor carece de requisitos formales al no ser la obligación clara, expresa y exigible, al haber sido firmado por los demandados en blanco con ocasión al préstamo de una suma inferior totalmente distinta a la que el demandante consignó en el título valor, es decir que el demandante llenó los espacios en blanco de la letra de cambio sin que medie carta de autorización y desconociendo el negocio entre las partes.

El artículo 422 del C.G.P., señala que **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (Resaltado fuera de texto)

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración del título ejecutivo; entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

La Corte Constitucional a través de su Sentencia T-478 de 2018, precisó sobre las condiciones de los títulos ejecutivos:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)

El mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual se ordena al deudor a cumplir debida y prontamente la obligación reclamada por el acreedor, la cual se adopta luego de verificar que el documento presentado cumple los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, se tenga cierto grado de certeza de que proviene del deudor, su causante o es de aquellos que por mandato legal puede ser expedido con efectos vinculantes al demandado como las sentencias o las certificaciones de deuda de expensas comunes de la propiedad horizontal (art. 422, 430 CGP).

Inicialmente es necesario recordar que el artículo 620 del C de Co. establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria.

A su turno reza el artículo 625 del C. de Co: "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación*".

De otra parte, tratándose el título base de ejecución de la una letra de cambio, es necesario recordar que el artículo 671 del C. de Co. establece que además de los requisitos generales para todos los títulos valores (**i-** *La mención del derecho que se incorpora* y **ii-** *La firma de quien lo crea*), la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- 2.- El nombre del girado;
- 3.- La forma de Vencimiento,
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso de estudio, se observa que los elementos en mención se encuentran plenamente establecidos en el título valor base de la acción; toda vez que, existe la orden incondicional de pagar el valor representado en el mismo, esto es, \$40.000.000.00; el nombre del girado en el cual aparecen los dos demandados; la forma de vencimiento a un día cierto y determinado (25 de enero de 2002); la clase de título, esto es, a la orden; la mención del derecho que se incorpora, esto es, la de pagar una suma de dinero y la firma de su creador, y la firma de aceptación de los demandados.

En consecuencia, no puede endilgársele la ausencia de alguno de los requisitos previstos en la ley para la existencia de la letra base de la acción, toda vez que el documento en mención satisface tanto los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., como lo previstos en los artículos 621 y 671 del C. de Co., aunado a lo anterior los demandados no han desconocido las firmas estampadas en dicho título, además, que dicho título se encuentra resguardado, entre otros principios, por el principio de la literalidad.

Ahora bien, siendo el punto de inconformidad planteado que el título valor base de la acción fue llenado por el actor sin tener en cuenta las instrucciones dadas por el demandado, dicha circunstancia debe proponerse como excepción, pues ese hecho no desvirtúa los requisitos formales del título valor, sino que hace relación al negocio que dio lugar

al mismo, correspondiéndole a la parte demandada desvirtuar o demostrar los supuestos fácticos en que basa su defensa en cuanto al valor reclamado, lo cual se analizará en el momento de dictarse sentencia, lo cual se analizará en el momento de dictarse sentencia.

En tal sentido, se mantendrá incólume la decisión objeto de recurso al encontrarse que el título valor -letra de cambio- base de ejecución, es un documento que emana de los deudores y que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a la literalidad del título.

Respecto de la reducción de embargos solicitada, se considera que no es el momento procesal para emitir pronunciamiento alguno, en tanto y cuanto si bien es cierto fueron decretadas y comunicadas las medidas cautelares, los embargos y secuestros no se han consumado, conforme lo prevé el artículo 600 del C.G.P. por lo tanto, una vez sean consumadas las medidas, se procederá a darle el trámite que corresponde conforme a la norma citada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL Y MARÍA TERESA BRUGES ROMERO al abogado GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre la reducción de embargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 017. FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4597c43c6e2602dd7b086763996d33377f69fa98c495d2cae8b6b63fd342846**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRACIELA GOMEZ SUAREZ
DEMANDADO: ESPERANZA VERA MANTILLA Y JULIA AMINTA MANTILLA
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00038 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora GRACIELA GOMEZ SUAREZ, formula demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre continua de alcantarillado contra las señoras ESPERANZA VERA MANTILLA y JULIA AMINTA MANTILLA VERA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).*"

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando: "(...). 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...) 5. Los demás que exija la ley. (...).*"

Así también el artículo 377 del CGP, regulador del proceso de servidumbre señala: "*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. (...)*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá identificarse plenamente en las pretensiones y los hechos de la demanda tanto el inmueble dominante como el inmueble sirviente, por su cabida, linderos y demás especificaciones, de conformidad al artículo 83 del CGP.
2. Debe allegarse el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P., requisito obligatorio para esta clase de procesos, pues únicamente se aporta un plano que en nada detalla la servidumbre a constituir, además la norma establece un dictamen y no únicamente un plano, el cual además corresponde a un proyecto de segregación de un predio y no a la servidumbre que se pretende constituir.
Tampoco puede reemplazarse el dictamen pericial que dispone la norma con un acta de inspección judicial realizada por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Deberá detallarse plenamente la servidumbre a constituir, por su extensión, ubicación en los predios, afectación (de existir), indemnización (de existir) y demás características que la identifique.
4. Deberán aportarse los certificados de tradición de los predios dominante y sirviente, debidamente actualizados con el fin de establecer su situación jurídica actual, por cuanto los aportados con la demanda datan del año anterior.
5. Deberán aportarse los certificados catastral o documento en el cual obre el avalúo catastral actualizado del predio sirviente, a fin de establecer la cuantía conforme al num. 7 del artículo 26 del CGP
6. Deberá complementarse la dirección electrónica de la demandante en el acápite de notificaciones, la cual se conoce en virtud de la forma en la que fue conferido el poder.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que las notificaciones deben realizar se manera individualizada, con independencia que los demandados tengan la misma dirección de notificación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante GRACIELA GOMEZ SUAREZ al abogado FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 017. FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espítia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5347da9d37ae9738425f1f0c218f320d2fb5f7f9bc00f197a13af8732eb133bd**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS
DEMANDADO: JUAN LEONALDIS ESPINAL DELGADO
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00041 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor OMAR PEREZ ROJAS, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JUAN LEONALDIS ESPINEL DELGADO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (...) 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá identificarse plenamente la persona demandada, ello por cuanto el primero apellidos consignado en la demanda no concuerda con el registrado en el título base de ejecución.
Dicha aclaración deberá reflejarse tanto en la solicitud de medidas cautelares como en el poder.

2. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante. En el presente caso se evidencia que el demandante cita en el escrito de poder un correo electrónico que no corresponde a la dirección electrónica desde la cual se confiere el mandato; además en dicha comunicación electrónica no se evidencia la remisión del poder como archivo adjunto, sino que se limita a una manifestación de otorgamiento de poder de manera general y no al otorgamiento del poder especial para este proceso, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)
3. Deberá citarse el domicilio de las partes, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP, con independencia de sus direcciones de notificación.
4. Se aporta certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandante, el cual se encuentra desactualizado pues tiene más de diez meses de expedición; sin embargo en los hechos de la demanda no se indica la intervención del establecimiento de comercio, por lo cual deberá aclararse dicha situación por cuanto de no tener injerencia no se entiende la razón por la cual el poder se confirió desde el correo del establecimiento de comercio y no de la persona natural, que es el que aparece registrado precisamente en el certificado aportado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 017. FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014c560053f5cb8582a9bc2d3598efb24ba38de4ec1c6bf0e28ddcde8a73b3a4**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SOR ESTHER JUANA LOJANO ORELLANA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00042 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, SOR ESTHER JUANA LOJANO ORELLANA, formula demanda monitoria contra el señor JAVIER ALBERTO MANRIQUE CABALLERO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

(...)

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

(...)."

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros:

"(...) 2. *El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*

3. *La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*

(...)

5. *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

(...)

7. *El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*

8. *Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código."*

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 2: " (...) 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(...)*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, pues no se formulan conforme al numeral 3 del artículo 420 del CPG; debe realizarse pretensión de pago con precisión y claridad en las cuantías determinadas y precisando la parte a favor de la cual se realiza la pretensión y en contra de quien, lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura de la pretensión señalada en el ordinal primero se solicita la declaración de existencia de una obligación de la demandante, pretensión que no es propia de proceso monitorio.

Deben determinarse las sumas de la pretensión de pago correspondientes tanto a capital como a intereses y estos últimos además de liquidarse deben establecer el tiempo de su causación.

2. Se señala en el libelo y el poder que la demandante actúa como representante legal del Hogar San Jose de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Pamplona, por lo cual deberá aportarse el documento que acredite tal calidad.
3. La demanda deberá contener el domicilio de las partes con independencia del lugar en el cual recibirán notificaciones.
4. Se señala en el acápite de pruebas una cotización, la cual no se aportó con la demanda.
5. Conforme a la corrección y aclaración de la pretensión de pago de intereses, deberá adecuarse la cuantía.
6. Deberá corregirse la manifestación del numeral 5 del artículo 420 del CGP, pues de su lectura se extrae que la suma se adeuda por la demandante y que no depende de un cumplimiento de contraprestación a cargo de la apoderada.
7. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 017. FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba256814b76ece11ecce9315868286d9af25a45f03321f5478b82bcc949ef8ba**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DEL TERMINAL DE
TRANSPORTES DE PAMPLONA
DEMANDADO: CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A- CENABASTOS S.A
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00043 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el representante legal del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DE PAMPLONA, formula demanda ejecutiva en contra de CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A- CENABASTOS S.A.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”*

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1: “1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá corregirse el poder, por cuanto los inmuebles que se registran en el mandato y sobre los cuales recae la deuda de cuotas de administración, no corresponde al nombre como se identifican los inmuebles en el condominio.

El artículo 74 del CGP establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

2. Deberá verificarse en los hechos de la demanda, el número del título escriturario por medio del cual se constituyó el condominio, pues el que se cita en los hechos no corresponde al registrado en los documentos aportados con la demanda.
3. Deberá complementarse el hecho segundo de la demanda por cuanto se citan los inmuebles sobre los cuales recae la deuda de las cuotas de administración, pero no se completaron los datos, registrándose únicamente “XXx”; además la identificación de los inmuebles debe realizarse tal como aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno.
4. Deberá aclararse y corregirse la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto corresponde a la transcripción de la pretensión segunda; además la identificación de los inmuebles debe realizarse tal como aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsane el poder conforme se dijo precedentemente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 017. FIJACIÓN 21 DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP. DIA 20 FESTIVO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268dc1c165a5477e7c1dcbc8ac1714f624538cec4b4682b0d51c510e15975994**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
DEMANDADO: SANDRA SALINAS MOGOLLON
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00044 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES, formula demanda monitoria contra la señora SANDRA SALINAS MOGOLLON.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "... 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...) 11. Los demás que exija la ley."

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 1: "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Si bien se confiere poder para impetrar la demanda monitoria contra la demandada, la suma señalada en dicho mandato no concuerda con las pretensiones de la demanda y la prueba documental aportada.

2. La demanda no contiene el domicilio de las partes, con independencia de las direcciones suministradas para notificación.
3. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 017. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5223f8e2bb8afd470831bc09b8d9fd6b2d2f031a063db7af6227de58a9d5**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ANGELES BECERRA PARADA y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00047 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. formula demanda ejecutiva contra los señores MARÍA DE LOS ANGELES BECERRA PARADA Y REGULO SUAREZ SUAREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numerales 1 y 2: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

El poder que se aporta con la demanda está dirigido a un Juez de otro distrito judicial y el número del pagaré registrado en el mandato no concuerda con el número del pagaré que se pretende ejecutar.

2. Allegar la certificación notarial de vigencia del poder especial conferido mediante la Escritura pública número 5474 del 15 de diciembre de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, título escriturario que se aporta con la demanda, con el fin de constatar que dicho mandato no ha sido revocado, modificado o sustituido.

Lo anterior por cuanto la certificación notarial que se adjuntó con la demanda corresponde al mandato conferido mediante Escritura Pública 208 del 25 de enero de 2017, contentivo de poder especial otorgado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER y no por la FUNDACIÓN DE LA MUJER SAS.

3. Se solicitan en las pretensiones de la demanda librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del 12 de mayo de 2021, por lo cual deberán liquidarse dichos intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, con el fin de cuantificar la pretensión.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 017. FIJACIÓN VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f97938c5fed49511e5c3c12cf72f3ee1779e5dc43f0be17e8e9c43c11bacc**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGINIA RANGEL DE MALDONADO.
DEMANDADO: JOSE REYES RAMÍREZ ARIAS Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00048 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. formula demanda ejecutiva contra los señores JOSE REYES RAMÍREZ ARIAS, CLEMENTINA ARIAS ROJAS Y LUIS ALFONSO RAMÍREZ ARIAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "1. La designación del juez a quien se dirija. (...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numerales 1 y 3: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

El poder que se aporta fue conferido única y exclusivamente para la Juez Primero Civil Municipal de Pamplona y para un radicado específico para adelantar una ejecución a continuación de un proceso verbal sumario, que dicho Despachó conoció y tramitó haciendo necesario adecuar el poder para el presente proceso.

2. No se aporta la Sentencia proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Pamplona, que declaró terminado el contrato de arrendamiento.
3. No se aportan los soportes de la suma reclamada por concepto de liquidación de costas del proceso de restitución de inmueble 2021-394.
4. Deberá realizar la manifestación bajo la gravedad del juramento sobre la custodia y tenencia del título valor base de ejecución.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 017. FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7d604ee3a2c0c39a067aa9ca1982265725f4b7186c2fc0dd924c02e802d0d**

Documento generado en 17/03/2023 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>